

B 1373

Expediente Seguido por

Jⁿ José Ramon Jasso, en me x

J^a Feliciano Brito

Con

J^a Maria Nicolastica Camero

p^a

Cantidad de pesos

Civil
Cebido
1815

CA - 301

CAJ 176

DOC 3357

f 12 (caratula)



Doce reales.

SELLO SEGUNDO, DOCE REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO, Y MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

Poder

Sirve para el Año de 1813.

a Feliciano Buitron

A

Don Ramon Texero.

Sea notorio como Yo Doña

Feliciano Buitron residente en esta

Ciudad, y vecindada en el Valle de Chancay; Por el te-

nor de la presente otorgo que doy mi Poder cumplido, el

que por derecho se requiere y es necesario, a Don Ramon

Texero, para que a mi nombre y representand

mi propia persona, persiva demande y cobre judi-

cial, o extrajudicialmente de la testamentaria y bienes

de Doña Maria Escobar Camero y Armendano di-

funta, intestada, la Cantidad de Quatrocientos pesos que

pase en su Poder, a Ley de Deposito, para la compra

de una Ciudad, y de que otorgo a mi favor un papel to-

do escrito, y firmado de su Pluma y letra, con fecha

Veinte y cinco de octubre de mil setecientos ochenta y

nueve, de que dara recibos Cartas de pago y los demas

Instrumentos que se le pidan por ante qualquiera Es-

crivano Publico o Real; sobre cuyo particular se pre-

sentara ante los señores Jueces que conocean de la testa-

mentaria de dicha difunta, pidiendo reconocimientos

juramentos, mandamientos, requerimientos, execucio-

nes, embargos, pregones, ventas, trances y remates

de bienes; y execute quanto y diligencias judiciales y
extrajudiciales combengant hasta que haga efectivo el
cobro por todos los tramites del derecho: Para lo qual
doy y confiero al dicho Don Ramon Texeno el mas
amplio y eficaz Poder que necente, con libre y gene-
ral administracion, sin ninguna limitacion en quan-
to alo referido y su incidencia, con relevacion de
cortas y facultad expresa de que lo pueda substituir
siendo necesario: Y asu seguro y firmera obligo mis
bienes havidos y por haver segun derecho: Que es
fecho en Lima a veinte de septiembre de mil ocho-
cientos trece: Y la Otorgante a quien Yo el presente
Escrivano doy fe conores, no firmo por que dixo no
saber, y a su ruego lo hizo uno de los testigos presen-
tes que lo fueron Don Juan Guanda Don Manuel Me-
sa y Don Manuel Fernandez = Aruego de la Otorgan-
te Manuel Mera = Ante mi: Ignacio Estillon Salazar Es-
crivano Real —————

Concuerda con el Poder original de su Contexto que paso a
y queda en mi Archivo a que me remito: Y para que conste doy
este testimonio que signo y firmo en Lima a dies y ocho de
bre de mil ochocientos trece



Ignacio Estillon Salazar
Escribano Real

2

t

Precibo, 400 p^{as}. de q^{ta} felisiana p^{re}stitucion
 q^{ta} me mas, aq^{ue} se los guarde pa la compra de
 una criada, y hasta q^{ue} esta se beneficien o de
 termine de ellos, quedan en mi poder, y pa q^{ue} con
 le doi este apunte, oy 25 de octubre del presen
 te año de 1729.
 Yo Maria Escobarica carni-
 ves. y Arrendadora


50 n 400 p^{as}



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

Rey del
S. D. Fern. VII. En las
A. de 1814 y 1815



N

José Ramon Texero, á nom-
bre mío Felisiana Quiroga, y en virtud de
su Poder q. en debida forma presento, ante
V. S. pareces y Digo: Que por el documento
Original q. acompaño, d. Maria Escolastica
Cameros y Amendaxis, se constituyó Depo-
sitaria en la cantidad de quatrocientos p. p.
la compra una Criada en veinte y cinco
de Octubre de mil setecientos noventa
y nueve. Como en el tiempo corrido no
se le proporcionase Esclava aparente, por la
residencia continua sin parte, en la
inmediaciones a la Villa de Chancay, de
donde es vecina, no se verificó la compra,
y por consiguiente el dinero se conserva
y mantiene en poder de la Depositaria y
de sus bienes. Noticiada resu fallecim. in-
tercedo trata resu yó a su nombre resu
un dinero resu propiedad, tan privilegiado
y su naturaleza; y a este proposito =

Sup. q. habiendo p. presentado el
Poder, y Docum. en deposito, se sirva
mandar, q. d. Angela Cameros recon-
stituya

ca, jure, y declare, especificando como es
verdad al tenor vilo expuesto en este
Escrito, q. dho. Documento es legitimo
y fto. se le notifique a la enmienda d.
Angela me satisfaga vilo bien e
q. deso la finada d. Esclavica, los ne
idos quatrocientos p. q. juno a Dio
nro. Senor, y a esta Senal de Cruz
en anima vni parte, q. son debidos y
por pagar, deducidos veinte y quatro p.
q. a costa vniil incomodidades, y en el
interavalo vnnas de un año he podido
recaudar. Lido Just. Corras ff.

Jore Naron Texera

Reconosca, juro, y declare con
se pill y se comete: lo que era
ato se le notifique a vna, o
ras. Lima 8 de junio del 815

Exce

Prov. p. el S. D. Jore Antonio Erea, Jemiente Con
de Dragones, y etle. Ordin. de esta Ciudad, y su Jurisdic.
comparecer al S. D. D. Cayetano Belon Oydon honor
de la Real Aud. de charcas y etseur de los Tug. 1.º Ord
nos en el dia desupha

Amam

meo
JULIAN VILLALBA
Canc. de la Audiencia

Declarac.
da Angela Ca
menos - -

En Lima a nueve de junio de mil ochocientos

A

quiere: Yo el Sr. en virtud de la mrdad en el
 auto de fe y fecho recibí juram. ad. Angela Ca-
 meros q. lo pino y q. dno rto. fca yomo cénal
 xcuus según dno bapto el qual ofrecio deins
 vendad en lo q. cupiere q. mere presuro d. quien
 dno con reconcom. ala prima q. a bello en
 el papel xdeputo. xpoas dno xeno Exord.
 donde dice D. Maria Escobarica Cameros
 y Armemdaria d. p. que sin embargo xq. d. d. d.
 finada lecomra aludclanante abia leen es
 cribia ymontan, ignora si dno. prima es x
 supuño y letra p. m. habin tenido motivo
 p. wnores su letra y firma, q. acienta ala
 cant. tiene entregados la q. declara veinte y
 años p. adn. hie tasceno Apodena x d. Eli-
 ciana Buitron cuya entrega lino xtrue-
 na p. se, y q. conlaspcto xentan pendientes
 en esta R. tuda la declaracion que la insti-
 tucion x heredera abinccato x d. firma-
 da, na tener la q. declara muna alguna
 no ha podido acabar x satisfacer d. d. d.
 q. verbalit. qued. ayngun auto x podena
 do p. mada q. se le habia x ampanan
 endta. herencia, cuyo liti ha dad merito
 a tener lo p. teneciente ala testament.
 en clare xdeputito: sin embargo xen la q.
 declara prima hermana x d. finada
 como lo tiene p. mado endtos. autos a q.
 se remite que lo dno. esta vendad cocerpo. el
 juram. q. dno. tiene en q. le xfirmo y parifico
 viendole leyda esta declaracion y firmo
 autem. x q. d. y fca. —

Angela Cameros

Antem

W. D. Villalente
 # Sr. R.

Endto. dia mes y año Yo el Sr. hie tabe
 y notifi que la segunda parte x dno.

Notif



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

Serve para el Reyn del
S. D. Fern. VII. En los
A. de 1814 y 1815



*En la oficina de Angel de la
Cruz en la Península de Bay
fcoi -*

Villafranca



Dos reales.

5

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

Arve

S. D. P.

A de 181

D. Angela Cameros como mejor provida endro. pascero ante v. s. y digo: que el dia de ayer mesido requirida asolito en don Jose tegeado para qf. Remosen en docum. calificativo de la donda de la intestada D.ª Escolastica Camero mi prima. Is verdad qf. sobre este particular combine con el acachedor en merces pasadas, niengo en qf. habilm. pod. a disponer de los bienes; pero despues qf. ocurrio a este mismo Juzgado en la Causa del intestado D.ª Fran.º Loper Zamigo demandandola porcion de los bienes p. virtud de su imaginario derecho seme han limitado las facultades, y mandado Remenga a Ley de Deposito, prohibiendome toda enagenacion, y pago.

Sin embargo de habeme cautelado de este modo las facultades del Jucio apelo Zamigo ala R.ª Aud.ª en cuyo taal. penden hoy los autos, sin qf. p. esta razon, ni por la anterior se pueda obrar con libertad, ni proceder al pago qf. hoy se reclama. Esto mismo ha ocurrido con otros acachedores de la intestada quienes se han permitido al Juc. Sup. p. qf. oren alli en la Causa p. tal. como mejor oren deo. conbengo. Esto es lo qf. puede hacer D. Jose tegeado significar perseguir la accion, y no tiene paciencia p. aguardar el resultado que ora al salir, por que de otro modo ni yo puedo pagarle, ni el debe legalmente abstar me. Por virtud del auto de este Juzgado cuya confir-

maison puede hoy dela N^a Aud.^a no soy mas de
mera depositaria sin arbitrio para enagenar, ni p^{er}
disponer ellos bienes; y asi es un asalto el q^{ue} se ha
hecho con la pretension del d^{icho} Sigilando estas docu-
mentos, y mi imposibilidad ala satisfaccion q^{ue} se lo-
rita. Por esto pues, y p^{er} q^{ue} en todo evento debe
cumplir el presente interesado, y qualesq^{ue} otra cosa
citare sus acciones en la causa vinierese del d^{icho}
testado, se ha de saber V. S. mandaron lo excoame asi d^{icho}
poseyegedo cuyo fin ocurre con el Exped. de la
materia ala N^a Aud.^a donde esta radicada el finis
y por cuyo consim.^{to} debe sobreseer en el q^{ue} respo-
ta ala demanda entablada mecbam.^{te} en d^{icha} Juzgado
por tanto —

A V. S. pido y suplico se sabia en merito de lo expuesto sobreseer
en el conocimiento de esta causa, y mandaron q^{ue} la
parte de Don Joselegedo vana ala N^a Aud.^a a
valor de linder como corresponde, y es a sum.^a q^{ue} sume
costas de V. S.

Juan de Asencio Angelacamez

Harlado. Anna y Juana de 1875

Exceq^{ue}

Prov. p^{er} el Sr. Don Antonio Errea, Teniente Coronel de
Dragones, y d^{icho} Ordⁱⁿ de esta Ciudad, y su Jurisdiccion p^{er} Silla
parecer del Sr. D. D. ~~Joselegedo~~ Ordⁱⁿ Ordinario de la P^{ro}
de Elche, d^{icho} de los Juzgados Ordinarios en el d^{icho} de Elche
Enm^a Cayet^a Pelon^a charcan^a vale Como
Antm^a Gezon^a el d^{icho}

Notificacion En d^{icha} Ciudad de Elche a d^{icha} fecha de 1875
ba ab. ~~Don Juan de Asencio~~ ~~Don Juan de Asencio~~ ~~Don Juan de Asencio~~

Notificacion

Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

D. Fern. VILLANOS

de 1814 y 1815

N José Ramon Texero, á nombre *ind.*
Feliciano Quirzon, en el Expediente *ind.*
Angela Cameros sobre el pago de cantidad *ind.*
pesos *ind.* deposito hecho por mi *po.* En poder
de *M.^a* Escolastica Cameros, con lo demas de de-
cido, respondiendo al traslado q.^e se me ha con-
ferido *ind.* Escrito presentado p.^r la expresada
d.^a Angela, en q.^e solicita se sobreseea p.^r V.S. en
el consim.^{to} *ind.* Causa, y q.^e yo *ind.* a usar
mi *ind.* en la *ind.* Audiencia, Digo: Que de
Justicia se ha *ind.* V.S. declarar no haver
lugar á la solicitud, y en virtud de la confesio-
n y reconocimiento de la deuda q.^e ofrece la
declaracion *ind.* mandan librar mandami-
ento de execucion y embargo p.^r la cantidad
liquida de trescientos setenta y seis p.^r resto
del Deposito, su decima y costas, p.^r ser assi
conforme á *ind.* y merito siguiente.

En la declaracion citada *ind.* *ind.* *ind.*
confiesa d.^a Angela p.^r legitimo el papel que
reconoció *ind.* *ind.* la legitimidad de la deuda,
y q.^e á cuenta de ella havia entregado veinte
y cinco p.^r, aunq.^e en realidad no fueron mas
veinte y quatro en dos partidas p.^r mis nece-
sidades; y como esta confesion, y el privilegiado
origen *ind.* Deposito, tambien p.^r su natura-

leza y esencia execucion apasejada, es por
aqui q^e el mandamiento está expedido por
Dño.

El efugio pro^o a consecuencia de demanda
de d. Francisco Lopez Zuniga se le han man-
dado retener los bienes de la testamentaria
a ley y deposito, prohibiendole toda enage-
nacion, o pago, es despreciable q^e pong. ella
há sido declarada p. heredera ab intestato,
y está en la posesion, y libre administracion
de los bienes, yá pong. prescribe legitimam.
los frutos y las fincas, y de ellos puede y
debe realizar este pago, sin tocar en las pro-
piedades, o la enagenacion de ellas, q^e será lo
q^e se le prohiba durante la terna venefor
Dño, y yá ultimam. pong. no se presenta
constancia alguna de la verdad de este pro-
beido, o retencion q^e se supone mandada a
ley y deposito: y como a ninguno se cree
segun Dño, sobre su palabra, el efugio no
puede surtir efecto p. embarazar una causa
executiva, y una restitucion y deposito, que
es un **Alienium** y no masa, ni pertenece
a la testamentaria.

Que se ourre por mi a usar de este Dño
en la M^a Audiencia, es otro auxilio ma-
licioso p. enredar y entorpecer esta pri-
legiada accion, pong. aquella Causa está en es-
tado de Alegatos y de Substanciacion, y sobre
todo en ella nada se trata de Creditos pasivos
q^e qualquiera de los dos litigantes debe de
buena fe interesarse en realizarlos, y al-
civar la herencia q^e se les declare, libre de
este gravamen; y aunq^e se supone tambien
q^e otros Acreedores de la Intestada han

A. V. S. el mencionado temerario e fugio. En cuya virtud
pido y Sup. q. habiendo p. contextualizado el
traslado pendiente, se sirva proveer y man-
dar, segun y como en el exordio se contiene,
y ha implorado injust. q. pido con Cortas $\frac{8}{10}$
Jorge Manzan Texcoco

Priz de Sancerre

Смѣна

Ann

Come se ne va



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

Sirve para el Rey del
S. D. P. VII. En los
A. de 1814 y 1815

Ag. fiscal dice que la deuda es de la testamentaria a D.ª Maria Escolastica, y sus bienes responden a su pago, siempre que se colifique a la demanda de deposito: pero la demanda debe dirigirse en el Juzgado que conoce de la testamentaria o interesado de la D.ª Escolastica, y del reconocimiento a sus bienes, para no ser de personal a D.ª Angela Camero. V. Determinara en Justicia. Lima Junio 30. de 1815.

Aguirre

Teniendo los bienes en su poder, y
constando el hecho al principio del
go. p. la declarac. continuada con
la emperada. Lima y Julio 13 de
Enero

Ante mi

Don
Cecilio de la Cruz

Doct. que habiendo estado encasado en D.ª Angela
Camero con el fin de saber el auto precedente
no habiendo la hallado le depose una enquesta trasladando
ala letra su contenido la q. entrega la D.ª Manuel
Salazar, q. me promete ponerla en sus manos. Y
p. q. conste pongo la presente en Lina y Julio 13 de
Enero y siete de ochocientos y quince. Don
Jose Domínguez



8
SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

Sirve para el Reyn del
S. D. Fern. VII. En los
A. de 1814 y 1815

Man. Suarez nombre de D. Angela Camero
entor antos con D.^o Jose Fixeros p.^r cantidad superior y lo
demas deducido digo: que se ha mandado ultimam.^{te} continue
el pago a este acreedor respecto a tener los bienes dela inter
tada mi parte, y a haberlo emperado a hacer volumariam.^{te}
La provid.^a desde luego es muy arreglada, y justa, y D.^a Ange
la no le oponeria aun cumplimiento si le fuere posible; pe
ro como hoy se halla en cloro de depositaria, y prohibida a
enagenar p.^r anto de que mismo Juzgado, y dela Real
Aud.^{co} no es en su arbitrio la solucion de este credito. Quan
do administraba los bienes librem.^{te} y podia desempeñarlos
de los gravámenes a q.^s estan sujetos lo executó sin pleito
ni la menor resistencia, pero suspendidas sus facultades,
y esa libertad no encuentra medio p.^r premox obd. al
provid.^a del dia.

Si Fixeros no espera ala determinacion dela R.^a Audiencia, o no consigue en ella el mandam.^{to} de pago no
obstante la prohibicion p.^r disponer de los bienes D. Ange
la no esta en cargo p.^r si, ni p.^r lo respectivo al deposito de
continuar la solucion de esta deuda. U.S. sabe muy bien
la obligacion en q.^s esta el depositaria de conservar los bienes
integros para quando se manden entregar, o se alce el

Juan & Encioz

Manuel Ruiz

Traslado. Lima a 31 de Mayo de 1815.

Enrico

Procedió p.^o el d.^o 2.^o de Agosto Antonio de Erca, Teniente General de Dragones y
Alcaide de esta Ciudad y su Jurisdicción p.^o del. comparecer en el S.^o d.^o de Cayet
don Pedro Sumariva de la q.^{ta} Ciudad de Charcas y Araya en su Jurisdicción
de la Cap.^{ta} de

No. 1. In any other case, the court shall have jurisdiction of the same, and shall have power to make such order as it may think proper, and to award costs.

Handwritten signature: [illegible]

Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

Se ve por el R. del
D. Fern. VII. En los

de 1814 y 1815

N José Ramon Texera, a nombre
de D.^a Feliciano Muirron, en el Expediente
con D.^a Angela Cameros sobre el pago de
Cantidad en pesos y un Deposito hecho p.^a mi
p.^a en poder de D.^a M.^a Escolastica Cameros,
con lo demas deducido Digo: Que V. S. se ha
servido darne traslado al Escribo en g.
la parte contraria pide se suspenda los
efectos de la providencia librada en trece
de Julio pasado, y se me haga saber o cu-
ana a usar y mi Dño. donde mejor me
convenga.

La citada providencia se funda justa-
mente, en g. teniendo D.^a Angela los bie-
nes en su poder, y constando p.^a su decla-
racion el hecho al principio del pago,
lo continúe como ha empezado. Ninguno
de estos solidos fundamentos en g. se afian-
za la solucion se ha negado, ni puede abro-
luramente negarse. La providencia no se
ha suplicado, ni apelado, y es una monstrosi-
dad legal, q.^e estando consentido, y vigente
el proveido, sin merito alguno suplen-
te p.^a reformarlo, se suspendan sus efectos
como se solicita. La supuesta excepcion
de Depositaria y las Fincas, se ha ale-

gado desde el principio. Se ha contradicho,
y demostrado su falsedad, y sobre esto ae-
cayó la citada providencia: con q. no influye
este motivo para la suspension pretendida,
como ni tampoco la litis pendencia en
la R.^a Audiencia, discutida tambien ya,
y q. como se ha demostrado, solo queda so-
bre mejor derecho para la subcesion al
interato en el Juicio repudiado,
teniendo la posesion d. Angela, y no
sobre credito, ni otras algunas acciones
de ningun genero.

La negariba sobre todo vid. Angela
es puramente hostil, y de malicia, pues
ella esta expedida para administrar,
poseer, y disfrutar todos bienes, arrendar
las Fincas, perquirir, y aprovecharse de
sus frutos, hacer reparos y refacciones
en ellas, como lo acaba de hacer en la
Casa grande q. hauiaba mudandose a
otra pequena, todas las Testamentarias,
y en la q. tambien ha reparado y gastado
muchos pesos. Solo tiene negacion, y
abultra impedimentos para hacer este
pago, por llevar adelante su capricho y
encono por la Justicia y la repeticion,
a q. ella misma ha prestado lugar.

Assi pues es de negarse redondamente
su solicitud, y mandase se le notifique
cumpla con el tenor de la Providencia
citada, sin excusa ni pretexto,
y baxo su aprehensivamente.

5011

Man. Lino
Ruiz de Sanjurjo

Notre Harmon Texere

Смеси

Por apelo p[re]sentado a Torre Ant. de Lerma, M. C. p[re]s. de
esta Ciudad, y su Jurisdiccion p[re]s. M. C. p[re]s. de Lerma
del for. d. d. Angulo de los, ordena don Juan de la
M. C. p[re]s. de Lerma y don Juan de la M. C. p[re]s. de Lerma
don Juan de la M. C. p[re]s. de Lerma
don Juan de la M. C. p[re]s. de Lerma

Comte de Vitell

Notipca

En Lima, Sept. 26. noche de mil ochocientos y quince,
Yoelting. he a tu todos lo contenido en el libro ante-
rior a tu. Anota la manera, en una persona, he do to. d.
d. mar. de 1815. en el to. 1.º

otra Enfo. de muy ant. del Reino de Chile, todo
lo contenido en el Auto anterior ad. Top. Ramon de
vra. entre personas de ley —

St. Pierre



SELLO TERCERO, DOS REALES,
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS
DIEZ Y OCHOCIENTOS ONCE.

S. D. N. En los
A. de 1816 y 1817

En

*José Ramon Texero, a nombre y en
Feliciana Buison, en el Expediente con d. An-
gela Cameros, sobre el pago de la cantidad expresada
de un Depósito hecho por mi parte, en poder d.
Escolastica Cameros, con lo demás deducido Digo:
Que por Auto de nueve de Septiembre del año
pasado, se sirvió V. S. mandar q. d. Angela
cumpliese con la providencia de 7^{ta} q. se le
habia intimado, por la q. se le ordenó, q. teniendo
los bienes en su poder, y constando el hecho de
principio al pago por su declaración, lo conti-
nuase como habia empezado, sin embargo de los
subterfugios y pretextos q. dedujo, a q. se declaró
no haber lugar.*

*Hecha saber esta providencia a su pronun-
ciamiento inmediato, y a pesar del dilatado
tiempo corrido, d. Angela no ha cumplido con
hacer pago alguno, ni es capaz de cumplir, si
el pago no se manda hacer judicialm. p. notifi-
cación a los mismos trinquilinos.*

*Vna de las fincas de la finada deudora, obli-
gada por consiguiente a este pago, es una Casita
en la Calle de S. Sebastian q. ocupa d. Rosa Benzo
y cuyos arrendamientos son veintes y seis p. men-
suales, los q. apenas son bastantes p. el descuento de
la cantidad de la deuda en largo tiempo; pero
conformandose mi parte por ahora con esta*

A. V. S. Su inteligencia. En cuya atencion =
 pido y sup. se sirva resolver y mandar se-
 gun y como en este ha reducido, y es just.
 g. pido Corras ga = 6-13 I D

Joe Ramon Texeira

Excutere como se pill en qu
anto i la carit. Dela deuta
mina y mano de el 18/6-

Mrs
Leon de S. L. Monte
et no des. ing. Pub.

En Lima a Catorce de Mayo de mil ochocientos
diez y seis: Yo el Sr. Juan Ponce de León, ante
yo el D. Jofe ^{García} ~~Pizarro~~ a nro. R. en pte en un Perju-
rio muy feo = entd. Tor = Entorreg. = Harmos = todo o.

W. de Salas y Fuente
En or!

En Lima y N^o 16 de Agosto de ochor.

Diei y lei hñe saben el det. anenibon
a D^a Angela Comeron doife

12

Doie Sanchez
Sup.

En tho dia hñe saben tho det. a D^a
Marcelina Valencia, y p^a no saben fin
mar lo hñe a su mego subifa y sub-
cribe, y q^a entegania las menadas
al apoderado o la acredora doife.

Marcelina Valencia Sanchez